

REGLAMENTO REGULADOR DE LA VENTA AMBULANTE Y EN MERCADILLOS DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE DURANGO

Aprobación: Sesión extraordinaria del Pleno de la Corporación del 9 de abril de 1986.

Publicación: Anexo del Boletín Oficial de Vizcaya el día 13 de enero de 1987.

Modificación: Sesión plenaria ordinaria de 29 de septiembre de 1994.

Publicación de la modificación: Boletín Oficial de Bizkaia nº 224, 24 de noviembre de 1994.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO I.- El objeto de la presente Ordenanza es la regulación de las ventas efectuadas al por menor, permutas y otras transacciones o actividades similares, cualquiera que fuere su carácter, que se efectúen en la vía pública o privada, fuera de un establecimiento comercial permanente, en lugares y fechas fijos o variables, así como cualquier modalidad de la venta ambulante o callejera.

ARTICULO II.- En el supuesto de que surjan dudas en la interpretación de la presente Ordenanza regirá, con carácter supletorio, la Ley 9/1983, de 19 de Mayo de "Ordenación de la Actividad Comercial", del Parlamento Vasco.

En todo caso, sin perjuicio de la competencia de los Órganos del Gobierno Vasco para la interpretación de su propia normativa, tendrán carácter y fuerza de interpretaciones auténticas las efectuadas por el Ayuntamiento, con las condiciones y requisitos para la aprobación de la Ordenanza y tendrá plena eficacia.

CAPITULO II

DE LA VENTA AMBULANTE EN GENERAL

ARTICULO III.- Quedan terminantemente prohibidas las actividades no autorizadas por esta Ordenanza, así como la práctica de las autorizadas, por las personas que no acaten los requisitos y condiciones de la Ordenanza o realicen la actividad en lugares y zona no permitidos.

El Ayuntamiento podrá autorizar el ejercicio de la venta ambulante en el Término Municipal, por un máximo de dos (2) días a la semana, con las condiciones que se señalan en la presente normativa y, siempre, dentro de la localidad física que, en el futuro, se establezca por este Ayuntamiento.

ARTICULO IV.- Esta actividad se practicará en los lugares que el Ayuntamiento de Durango determine.

ARTICULO V.- Para el otorgamiento de los permisos de venta ambulante por parte de la Corporación Municipal, los comerciantes interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Estar dados de alta en el epígrafe correspondiente de la cuota fija o de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial y encontrarse al corriente de su pago.
- b) Estar al día en el abono de los tributos o arbitrios que determinen las Ordenanzas del Ayuntamiento de Durango.
- c) En caso de extranjeros, deberán hallarse en posesión de los correspondientes permisos de residencia y trabajo por cuenta propia, cumpliendo los requisitos exigidos por la legislación vigente.
- d) Estar dado de alta en el régimen de la Seguridad social correspondiente.

ARTICULO VI.- El Ayuntamiento sólo podrá conceder la autorización a que se refiere el Artículo anterior, a los solicitantes que reúnan los demás requisitos que exige el mencionado Artículo y aquellos que, en su momento, pueda exigir el Gobierno Vasco.

La autorización tendrá carácter discrecional en su concesión y podrá ser revocada sin previa indemnización cuando desaparezcan las circunstancias que motivaron su otorgamiento o las circunstancias personales del titular y, en todo caso, cuando concurran las circunstancias que, según estas Ordenanzas, determina la revocación y caducidad de la autorización.

La autorización municipal deberá ser portada por el vendedor y exhibida, en cualquier momento, a requerimiento de los Agentes de la Autoridad o funcionarios municipales.

ARTICULO VII.- La autorización municipal para el ejercicio de la venta ambulante tendrá las siguientes características:

- a) Ser personal o intransferible.
- b) El período de vigencia será el que determine el Ayuntamiento en el momento del otorgamiento de la autorización; se harán constar la fecha inicial y final del período en el documento acreditativo correspondiente.

En ningún caso podrán concederse autorizaciones por un plazo superior a un año.

- c) El permiso contendrá las circunstancias personales del vendedor; su Documento Nacional de Identidad y su domicilio; el ámbito territorial y zona concreta en el que pueda ejercer su actividad, sin que pueda realizarse en otro diferente; las medidas estandarizadas del puesto de venta; las fechas y horarios en que pueda realizarse la actividad y los productos autorizados a la venta.

ARTICULO VIII.- Tendrán prioridad a la hora de concesión de las correspondientes autorizaciones, los comerciantes ambulantes con domicilio en el Municipio de Durango.

En los demás casos, se dará prioridad a aquellos que tengan mayor antigüedad en el ejercicio de la actividad en el Término Municipal de Durango.

ARTICULO IX.- La actividad de venta ambulante habrá de realizarse en puestos o instalaciones, desmontables en todo caso, y no podrán situarse en accesos o lugares comerciales e industriales, o en sus escaparates o exposiciones. Así mismo, tampoco podrán situarse en accesos ni en fachadas de edificios públicos.

Las medidas de los puestos coincidirán con las superficies estandarizadas previstas por el Ayuntamiento en cada caso.

Queda prohibida la venta ambulante al margen de dichos puestos e instalaciones y, más expresamente, aquella que suponga acceso directo al transeúnte, con la única excepción de los vendedores ambulantes de loterías y periódicos, así como aquellos que, no siendo profesionales de la venta, se dediquen por razón de campañas organizadas para fines concretos y ocasionales, a la entrega de diversos objetos en base a donativos. Todos ellos requerirán autorización municipal en la forma que se regulará.

ARTICULO X.- Por obvias razones de seguridad e higiene y, siguiendo la línea marcada por el Código Alimentario, queda estrictamente prohibida, en cualquier caso, la venta de pescados y carnes, tanto frescos como congelados, embutidos, chacinerías y quesos, así como los productos lácteos.

Los productos autorizados no podrán referirse más que a artículos textiles, de artesanía y de ornato de pequeño volumen.

CAPITULO III

DE LOS MERCADILLOS

ARTICULO XI.- Se denominan así aquellas concentraciones de vendedores ambulantes permitidas por el Ayuntamiento, dentro de las condiciones generales previstas para la venta ambulante.

ARTICULO XII.- Los permisos correspondientes serán extendidos individual- mente por el Ayuntamiento, en circunstancias y requisitos que se recogen en el Capítulo II de estas Normas.

ARTICULO XIII.- Los Mercadillos sólo podrán funcionar en máximo de dos (2) días por semana.

ARTICULO XIV.- Para su mejor reglamentación, el Ayuntamiento expenderá tarjeta o carnet para el vendedor que acceda a dichos Mercados, en la que se indicará la dirección donde se atenderán, en su caso, las reclamaciones de los consumidores y el cual deberá estar en posesión del vendedor en el momento de efectuar su actividad y expuesto al público durante el tiempo que dure la venta.

ARTICULO XV.- Los Mercadillos tendrán lugar el Sábado, dentro de las zonas que, a tal fin, delimite el Ayuntamiento.

El Ayuntamiento se reserva la facultad de clausurar los existentes y de abrir otros nuevos, así como la de cambiar la ubicación de cada uno de ellos, sin que ello genere derecho de indemnización a favor de los perjudicados.

ARTICULO XVI.- Los pagos de los derechos y tasas se efectuarán en la forma y plazos que el Ayuntamiento señale en el acuerdo de adjudicación.

El impago de los mismos o de cada una de las fracciones, fuera del plazo señalado, determinará la caducidad de la autorización sin indemnización alguna. Estas condiciones se harán constar en las autorizaciones individuales.

CAPITULO IV

OTROS SUPUESTOS DE VENTA AMBULANTE

ARTICULO XVII.- No obstante lo dispuesto en los Artículos anteriores y, dada la heterogeneidad de la materia, en consideración a sus características específicas, el Ayuntamiento podrá conceder otras autorizaciones de venta ambulante que no puedan ser englobadas en los supuestos contemplados en los Capítulos anteriores.

Estas modalidades serán, entre otras, las que se detallan en los Artículos siguientes:

ARTICULO XVIII.- Las ventas tradicionales que únicamente se celebren en determinados días del año, como por ejemplo festividades religiosas o patronales, o aquellas otras, igualmente tradicionales, eventuales como son, a modo de ejemplo: las específicas de Navidad (árboles, figuras, etc.), o de Todos los Santos (coronas y flores, etc.), podrán ser autorizadas por la Alcaldía siguiendo un criterio restrictivo y de selección, debiéndose concretar en la autorización la duración y emplazamiento de dichas actividades.

ARTICULO XIX.- Las llamadas ventas estacionales que tienen un carácter fijo y estable, tales como Chucherías, Castañas, Helados, etc., podrán seguir autorizándose por la Alcaldía en los lugares del Casco Urbano que determinen los Servicios Técnicos Municipales correspondientes, sin que puedan hallarse agrupados los puestos formando Mercadillos.

Su ubicación no podrá nunca obstruir la entrada a establecimientos públicos, ni realizarse en una zona en la que haya venta de estos artículos en un radio de 50 metros, así como en aquellos lugares que puedan constituir impedimento para el tráfico rodado o molestias a la circulación de viandantes.

Estos vendedores tendrán que cumplir los requisitos exigidos en los Artículos V y VI de esta Ordenanza.

ARTICULO XX.- En las zonas que el Ayuntamiento determine y, dentro del horario y zonas delimitadas por el Ayuntamiento podrán celebrarse intercambios, exposiciones y venta de objetos culturales de pequeño tamaño y de coleccionismo, como monedas, sellos, minerales, pájaros, peces, perros y otros animales.

Los Servicios Municipales competentes se encargarán de su disciplina e impedirán la venta de artículos no encuadrables entre los anteriores.

ARTICULO XXI.- El Ayuntamiento, previa consulta de la Cámara de Comercio, podría crear un Mercado Artesanal o Artístico, cuyo objeto sería la comercialización de objetos realizados artesanalmente y que deberían ser expuestos a la venta por sus mismos realizadores.

En la creación de este Mercado Artesanal o Artístico, el Ayuntamiento fijará su emplazamiento, el número de puestos y las características estándar de los mismos, los días que se celebre, las condiciones que deben reunir los vendedores y las de- más especificaciones relativas a la disciplina del Mercado, siempre teniendo en cuenta que se trata de la exposición y venta de productos exclusivamente artesanos o artísticos.

ARTICULO XXII.- Las ventas que se realicen con motivo de eventos deportivos, tales como los partidos de fútbol, deportes en general y actos culturales, en los que la materia objeto de venta se circunscriba a artículos relacionados con dichos actos, podrán ser autorizados por la Alcaldía, señalándose en los permisos correspondientes los días concretos de la venta, la materia de la misma y demás circunstancias generales.

CAPITULO V

INSPECCION Y SANCIONES

ARTICULO XXIII.- La inspección de la venta ambulante se llevará a cabo por los Órganos del Ayuntamiento que éste señale que, en su caso, tramitará los expedientes de infracciones, a través de los Servicios Técnicos correspondientes, en cada caso, según la materia.

Por la Jefatura de la Policía Municipal se velará por el mantenimiento del orden y el cumplimiento por los usuarios de las presentes normas y de las que dicten en los sucesivos sobre la materia, para completar esta Ordenanza.

Los autorizados a realizar la actividad de venta ambulante en cualquiera de sus modalidades deberán, al final de la jornada, dejar limpios de residuos y desperdicios sus respectivos lugares ocupados.

ARTICULO XXIV.- El incumplimiento por parte de los vendedores de las disposiciones de esta Ordenanza podrá ser sancionado por el Ayuntamiento con multa de hasta diez mil (10.000,-) pesetas y el decomiso de la mercancía y retirada de la autorización.

En el expediente sancionador se graduará la cuantía de la multa en función de la importancia de la infracción.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El Ayuntamiento adecuará la Ordenanza Fiscal correspondiente a la presente.

SEGUNDA.- El Ayuntamiento denegará las autorizaciones a que se refiere la presente normativa a quienes no se hallen al día en el pago de los Impuestos Municipales.

TERCERA.- El Ayuntamiento dispondrá el señalamiento de los lugares idóneos para la práctica de las actividades objeto de regulación por las presentes normas, estableciendo unos límites concretos.

DISPOSICION FINAL

La presente regulación entrará en vigor el día siguiente al de su publicación íntegra en el Boletín Oficial del Señorío de Vizcaya.

DILIGENCIA.-

La extiendo yo, la Secretaria General en funciones de la Corporación, para hacer constar que el presente Reglamento fue aprobado en sesión extraordinaria celebrada por el Pleno de la Corporación el día 9 de Abril del año 1.986.

Durango, 24 de Noviembre de 1997.

Vº Bº
La Alcalde,

La Secretaria,

DILIGENCIA.-

La extiendo yo, la Secretaria General en funciones de la Corporación, para hacer constar que el presente Reglamento fue publicado en el Anexo del Boletín Oficial del Señorío de Vizcaya del día 13 de Enero de 1987.

Durango, 24 de Noviembre de 1997.

Vº Bº
La Alcalde,

La Secretaria,

DILIGENCIA.-

La extiendo yo, la Secretaria General en funciones de la Corporación, para hacer constar que en sesión plenaria ordinaria de 29 de Setiembre de 1994, se aprobó la modificación del presente Reglamento, con los requisitos de la nueva Ley 7/1994, de 27 de Mayo, de la actividad comercial de la Comunidad Autónoma (publicada en el B.O.P.V. de 13 de Junio), que afecta a los Artículos 5 y 14, respectivamente.

Durango, 24 de Noviembre de 1997.

Vº Bº
La Alcalde,

La Secretaria,

DILIGENCIA.-

La extiendo yo, la Secretaria General en funciones de la Corporación, para hacer constar que la antedicha modificación fue publicada en el Boletín Oficial de Bizkaia nº 224, correspondiente al Jueves, 24 de Noviembre de 1994.

Durango, 24 de Noviembre de 1997.

Vº Bº
La Alcalde,

La Secretaria,